



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 483

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio N 442 del 09 de los cursantes, se dispuso el rechazo de la demanda en razón a no haber sido subsanada en el término correspondiente habiendo tenido como fecha máxima para tal fin la del 06 del presente mes, cuando lo cierto es que el término vencía el día 10, así mismo, de la revisión del expediente se observa que la parte actora por conducto de su apoderada judicial allego en tiempo oportuno sendos escritos de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez, y con fundamento en el artículo 42-12 de la Ley 1564 de 2012, se dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio No 442 del 09 de los cursantes que dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar, como quiera que la parte actora haciendo uso de su derecho en debida forma, a efectos de seguir el debido tramite y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto Interlocutorio 442 09 de los cursantes por lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto respectivo el contenido de los escritos y anexos de subsanación de la demanda por haber sido presentados en tiempo oportuno.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO formulada a través de apoderada judicial por YAMILE GUERRA CARABALI en contra de JOHANA CASTELLO TORRES, BERENICE FIALLO ARIAS en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTH JARAMILLO FIALLO.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos del Decreto Legislativo 806 de 2020 a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROBERTH JARAMILLO FIALLO, en los

términos del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SSEXTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en el numeral 4º anterior, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. Desde ya, REQUERIR a la demandada JOHANA CASTELLO TORRES, a efecto de que posterior a su notificación personal, se sirva aportar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio, documento con el cual se acredite el vínculo contraído con el causante ROBERTH JARAMILLO FIALLO o en su defecto con persona diferente a este.

OCTAVO. NOTIFICAR el presente proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135a673c44261a9554b1e223cae41dc601e1083c30cf2ba3367c4ce04eac6b9**
Documento generado en 26/05/2022 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>